



RESOLUCION No. CSJATR19-569
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Luz Beatriz Osorio Borda contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00378 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Luz Beatriz Osorio Borda.

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Helda Graciela Escorcía Romo.

Proceso: 2017 – 00119.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00119 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Luz Beatriz Osorio Borda, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00119 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, el juzgado de origen, profirió auto de 28 de septiembre de 2018, ordenando seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, se remitió el expediente al juzgado vinculado para su ejecución, sin embargo, este no ha avocado su conocimiento.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

CAPITULO I
PETICIONARIO

Apoderado Judicial: LUZ BEATRIZ OSORIO BORDA

Cédula de ciudadanía: 1.047.366.032

Tarjeta profesional: 179.426 del Consejo Superior de la Judicatura

Domicilio: Cartagena

Dirección notificación: Cra. 3 N° 46 -57 Ofc. 1006, Barrio Marbella



Teléfono: 300 478 0157

Correo electrónico: lbosorioborda@gmail.com

NOTIFICACIONES: Acepto expresamente la notificación personal de los actos administrativos, a través de medios electrónicos al correo electrónico lbosorioborda@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

CAPITULO II

DESPACHO OBJETO DE VIGILANCIA JUDICIAL - DATOS DEL PROCESO ACCIONADO

Despacho judicial: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: UCI DEL CARIBE

Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A.

Radicación: 2017-00119.

CAPITULO III

HECHOS Y MOTIVACIÓN DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

El retardo injustificado por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para avocar conocimiento del proceso.

CAPITULO IV

PETICIÓN

Se ordene la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA AL DESPACHO JUDICIAL mencionado en el capítulo II de esta solicitud, por cuanto NO SE HA DADO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE al proceso en atención a lo siguiente:

- 1.- En sentencia de seguir adelante con la ejecución del 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla decidió las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
- 2.- En oficio No. 228 el Juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla le envió un requerimiento para cumplimiento de medidas cautelares a las entidades bancarias y les manifestó que debían poner los dineros a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Barranquilla.
- 3.- A la fecha según se verifica en la página web www.ramajudicial.gov.co y en el proceso no se evidencia movimiento por parte del despacho judicial.

CAPITULO VI

ANEXOS

Para constancia de lo manifestado se aporta copia de los siguientes memoriales y autos:

1. Anexo No. 1: Sentencia de seguir adelante con la ejecución.
2. Anexo No. 2: Oficio en donde el despacho de origen manifiesta que ya el proceso se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

CAPITULO VII

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia — Ley 270 de 1996 — Artículo 101
- Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Acuerdo No. 88 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el día 11 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho;



seguidamente se decide recopilar la información en auto del 13 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-828 vía correo electrónico el día ~~14~~ del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Alberto Fandiño Vásquez**, Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00119, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien los allega es la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, quien actualmente funge como la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante oficio de fecha 17 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) En atención a su oficio No. CSJATAVJ19-469 del 13 de junio de 2019, en mi condición de titular de este despacho judicial, me dirijo a su digna Sala, dentro del asunto de la referencia, con el fin de atender lo requerido respecto al informe sobre el histórico de actuaciones surtidas dentro del proceso objeto del presente asunto, así: En primer lugar se precisa, que el proceso objeto de la recopilación de la información vigilancia judicial administrativa, aún no ha sido ingresado al despacho para el trámite pertinente, por lo que una vez realizada la correspondiente consulta ante la Oficina de Apoyo Administrativo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, la cual, entre otras funciones es la encargada de la recepción y el reparto de los procesos provenientes de los Juzgados Civiles del Circuito, se logró establecer lo siguiente:

Dicho proceso fue recibido el pasado 11 de junio, según la constancia de recibido del oficio No. 300 proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad; esto es, el mismo día en que fue presentada la queja, por lo cual no se encuentra acreditada la supuesta mora judicial. Que el mismo se encuentra en proceso de verificación de folios y títulos ejecutivos, lo cual ha sido dispendioso, dada la dimensión del expediente, el cual consta de nueve demandas acumuladas, con cuadernos de miles de folios. Una vez verificado lo anterior, el proceso deberá pasar cuanto antes al despacho a efectos, de resolver sobre las solicitudes que se encuentren pendientes. Es pertinente advertir, que dicho proceso fue recibido el mismo día en que fue presentada la queja, habiendo pasado solo 3 días hábiles desde entonces, por lo cual, respetuosamente, se solicita no dar apertura al presente trámite, toda vez que no se encuentra acreditada la mora judicial alegada."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando que el expediente de la referencia, solo fue remitido a ese despacho, el 11 de junio de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00119.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

5

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por la Dra. Luz Beatriz Osorio Borda, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00119, el cual se adelanta en el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de control de audiencia de instrucción y juzgamiento.
- Copia simple de oficio No. 28 de 22 de marzo de 2019, dirigido al Banco AV Villas, mediante el cual, se pone en conocimiento lo ordenado en auto de 16 de abril de 2018.

Por otra parte, la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se envían expedientes que cumple con el Acuerdo PSSA13-9984, PSAA15-10402 y oficio No. PSAATLOF15-002131.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de junio de 2019 por la Dra. Luz Beatriz Osorio Borda, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00119 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, el juzgado de origen, profirió auto de 28 de septiembre de 2018, ordenando seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, se remitió el expediente al juzgado vinculado para su ejecución, sin embargo, este no ha avocado su conocimiento.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia, aún no ha sido ingresado al despacho para el trámite pertinente, por lo que, una vez realizada la correspondiente consulta en la Oficina de Apoyo Administrativo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, la cual entre otras funciones, es la encargada de la recepción y el reparto de los procesos provenientes de los Juzgados Civiles del Circuito.

Sostiene que, dicho proceso fue recibido el 11 de junio, según la constancia de recibido No. 300, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, esto es, el mismo día en que fue presentada la queja, por lo cual no se encuentra acreditada la supuesta mora. El mismo se encuentra en proceso de verificación de folios y títulos ejecutivos, lo cual ha sido dispendioso, dada la dimensión del expediente, el cual, consta de nueve demandas acumuladas con cuadernos de miles de folios.

Finalmente, dice que una vez culmine la verificación señalada, pasará al despacho para proveer; advierte que, al momento de los descargos, el proceso solo tiene tres días hábiles de estar en ese juzgado, por lo que, solicita la no apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.



Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en avocar conocimiento del proceso de la referencia, el cual fue remitido desde el Juzgado Décimo Civil del Circuito, para la etapa de ejecución.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, si bien es cierto, no se ha avocado conocimiento del proceso, no lo es menos que, el expediente solo fue recibido por el juzgado vinculado, el día 11 de junio de 2019, el cual, entre otras, como lo afirma la funcionaria judicial requerida, esté en estudio para proferir los autos correspondientes, que ha sido una labora dispendiosa, debido a las características del proceso; además, hasta el momento de la presentación de los descargos, el expediente solo tenía tres días de haber sido recibido en el mencionado juzgado.

CONCLUSIONES:

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, conforme al Acuerdo 8716 de 2011 al estar dentro del término la actuación pendiente, sin embargo, se le requerirá, para que, tan pronto profiera el auto correspondiente, remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de administración de justicia aducida por la quejosa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00119 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, al no ser posible imponer los efectos del PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Helda Graciela Escorcía Romo**, Jueza Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que, tan pronto profiera el auto correspondiente, remita copia del mismo, a efectos de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia de administración de justicia aducida por la quejosa.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-569

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-569 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial